

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 14 catorce días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **42/18-A**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y ELEMENTOS DE LAS FUERZA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

SUMARIO

La parte lesa se duele que el 9 nueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 13:00 trece horas, a la altura del Bulevar XXXXX y Bulevar XXXXX en la ciudad de León, de manera injustificada le fue asegurado su vehículo de motor por parte de inspectores del Instituto de Movilidad del Estado y de oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, bajo la sospecha de ser un automotor de los denominados "UBER".

CASO CONCRETO

El inconforme XXXXX adujo que el 9 nueve de febrero del año 2018, aproximadamente a las 13:00 horas conducía su vehículo de motor, acompañado de una amiga de nombre XXXXX y los dos hijos de ésta, quienes lo hacían en el asiento trasero y que al circular sobre el bulevar XXXXX y bulevar XXXXX, se percató de la presencia de unidades de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, así como del Instituto de Movilidad, que le cerraron el paso y al preguntar el motivo de su actuar, se le indicó que era sospechoso de conducir un vehículo de los denominados "UBER", por lo que su amiga y sus hijos se retiraron a bordo de un taxi y el inconforme junto con su vehículo fue remitido a una pensión a bordo de una grúa, además de entregarle la infracción con número de folio XXX.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

a).- Respecto de los actos imputados a los Inspectores del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato:

Obra la queja formulada por XXXXX, quien en lo relativo se inconformó de la actuación de los elementos del Instituto de movilidad que le marcaron el alto cuando conducía con su vehículo alegando que estaba realizando un servicio público de transporte (UBER).

A este respecto debe decirse que quedó acreditado que el día 9 de febrero de 2018, aproximadamente a las 13:00 horas el inconforme se encontraba circulando a bordo de su vehículo, con él viajaban una mujer junto con sus dos menores hijos, quienes ocupaban el asiento trasero del vehículo, asimismo, quedó acreditado que en la fecha señalada elementos de movilidad le marcaron el alto, aduciendo que estaba prestando el servicio de transporte público (UBER), sin contar con la autorización correspondiente.

Para llegar a la anterior conclusión se cuentan con las siguientes pruebas:

La declaración de la testigo XXXXX, quien mencionó que efectivamente el día y hora señalados se encontraba a bordo del vehículo que manejaba el inconforme y que ella iba junto con sus dos menores hijos en la parte trasera, cuando fueron detenidos por agentes de movilidad, quienes le preguntaron si el ahora quejoso estaba brindando un servicio de transporte de los denominados UBER, respondiendo en sentido negativo, clarificando a estos agentes que no se trataba de ningún servicio de transporte.

De igual forma, el quejoso aportó la documental consistente en copia simple de la infracción a la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y/o Reglamento de Movilidad del Estado de Guanajuato, número de folio XXX, de fecha nueve de febrero del 2018 dos mil dieciocho, a nombre de XXXXX, elaborado por el inspector Julio César Alba Hernández, en el que hizo constar que el motivo de dicha infracción lo fue por prestar el servicio público de transporte sin contar con la concesión correspondiente.

Se recabó la documental consistente en copia autenticada de las constancias que conforman la carpeta de investigación número XXX/2018, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 7 siete de la Unidad de Tramitación Común, con sede en la ciudad de León, Guanajuato, tramitada con motivo de la querrela presentada por el licenciado Juan Carlos Martínez Hernández, Director General del Instituto de Movilidad del estado de Guanajuato, por la posible comisión de hechos constitutivos de delito, de la que es conveniente destacar los siguientes datos de prueba:

1.- Oficio número IMEG/XXX/2018, de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el licenciado Juan Carlos Martínez Hernández Director General del Instituto de Movilidad del estado de Guanajuato, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual formula querrela atendiendo, derivado de que el nueve del mismo mes y año, el inspector de movilidad Julio César Alba Hernández detectó un vehículo de la marca XXXXX, Submarca XXXXX, modelo 2016, tipo sedán, color gris, con placas de circulación XXX, prestando un servicios público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija "taxi", ya que observó que trasladaba de manera inusual a tres personas en la parte posterior del vehículo, configurando la comisión del ilícito descrito por el tipo penal contenido en el artículo 235 bis del Código Penal vigente en el Estado, dejando a disposición del representante social, el automotor antes descrito en los patios de la pensión "Cargo Service".

2.- Declaración de Julio César Alba Hernández, Inspector adscrito al Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, quien en lo relativo indicó que el motivo del acto de molestia, devino en virtud de que detectó el vehículo conducido por el aquí inconforme, transportando personas de manera inusual, ya que iban ocupando el asiento posterior de la unidad, que al entrevistarse con la persona del sexo femenino que iba de pasajera, le indicó que el servicio se lo estaban cobrando, y que lo había solicitado por vía telefónica, por lo que procedió a levantar el folio de infracción XXX, además de asegurar el vehículo en la pensión arroyo de esta ciudad de León, Guanajuato.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del licenciado Juan Carlos Martínez Hernández, Director General del Instituto de Movilidad del estado de Guanajuato, al rendir el informe que le fuera requerido por parte de este Organismo, en la parte que interesa manifestó:

"...Ante lo cual, el artículo 202 del referido ordenamiento legal, establece que será este instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, quien otorgue el permiso correspondiente a fin de prestar el servicio especial de transporte "ejecutivo" de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 210 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato, y sus municipios, así como el artículo 463 del Reglamento de la referida ley por lo que en el presente asunto, no se desprende que el C. XXXXX cuente con concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija /taxi), así como tampoco con el permiso correspondiente para la prestación del servicio especial de transporte ejecutivo en el Estado de Guanajuato."

Por último, se recabó la versión de hechos de los servidores públicos involucrados, Julio César Alba Serrano, Arturo Ledesma Ramírez y Saúl Luna Muñoz, inspectores del Instituto de Movilidad del Estado, quienes fueron coincidentes en señalar que el día y hora del evento aquí investigado, detectaron al aquí quejoso conduciendo un vehículo de motor particular, el cual llevaba a tres personas en el asiento ubicado en la parte posterior, por lo que al marcarle el alto y cuestionar a la pasajera, la misma les indicó que se le iba a cobrar una cantidad de dinero por el servicio de transporte prestado, lo que motivó el aseguramiento del mismo, y la correspondiente infracción al no contar con el permiso y/o concesión para dicha actividad.

Consecuentemente, del análisis y valoración de las pruebas antes enunciadas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, resultaron suficientes para demostrar el acto reclamado por parte de XXXXX, el cual atribuyó a Julio César Alba Serrano, Arturo Ledesma Ramírez y Saúl Luna Muñoz, inspectores del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato.

Lo anterior se afirma así en virtud de que quedó demostrado que el inconforme fue objeto de un acto de molestia injustificado y carente de legalidad, por parte de personal adscrito al Instituto de Movilidad del Estado, en virtud de que sin motivo razonable y justificado, le fue solicitado por parte de los elementos de movilidad que detuviera la marcha del vehículo en el que se trasladaba acompañado por XXXXX, quien lo hacía en el asiento trasero junto con sus menores hijos, ya que iba a amamantar al más pequeño.

En efecto, los propios elementos de movilidad mencionaron que el motivo por el cual solicitaron al inconforme que detuviera su vehículo es porque él iba manejando y en el asiento posterior iba a bordo una mujer con sus menores hijos, lo que les hizo pensar que podía tratarse de la prestación de un servicio de transporte.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado que la autoridad puede realizar lo que se denomina "control provisional preventivo", también lo es que para ello se necesitan ciertos requisitos, entre ellos, que la causa que motive dicho control sea razonable y objetiva de tal manera que sean suficientes para justificar la molestia sobre el particular.

En ese sentido, tenemos que en el presente asunto como ya se mencionó la causa que originó el primer contacto con el inconforme (control preventivo) fue el hecho de que el inconforme condujera sólo, en la parte delantera de su vehículo y en la parte trasera fuera una persona del sexo femenino y sus menores hijos, lo que les llevó a pensar que se podía tratar de la prestación de un servicio público de transporte y decidieron marcarle el alto para detenerlo.

Ahora bien, bajo este escenario no se comparte la inferencia lógica que los servidores públicos realizaron del cuadro fáctico para detener el vehículo del aquí inconforme, pues de ninguna manera puede presumirse que el hecho de que una persona conduzca en la parte delantera sin acompañante y en el asiento trasero viajen personas sea porque se está prestando un servicio de transporte, máxime que en el presente caso la mujer que viajaba en la parte trasera del vehículo iba acompañada de sus dos menores hijos y uno de ellos está en edad de lactancia, situación que por cuestiones de seguridad vial incluso obligan a la madre ir con el menor en el asiento trasero.

En esa tesitura, la Suprema Corte ha mencionado que para la realización de un control provisional preventivo el motivo que lo origine debe ser objetivo y razonable de tal manera que cualquier persona que contara con los mismos datos objetivos que la autoridad obtuvo, llegara a la misma conclusión, (CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA)¹.

Así, tenemos que la sospecha que la autoridad tuvo para solicitar al inconforme que detuviera su carro fue precisamente que lo condujera con personas en el asiento de atrás, sin tomar en cuenta las circunstancias que prevalecían al momento en que se realizó la detención, como lo era que la pasajera del asiento trasero iba en compañía de dos menores y uno de ellos como ya se dijo está en edad de lactancia, situación que desde luego tiene influencia en que hubiera ido en el asiento trasero, pero además de ello, debe decirse que el hecho de que una persona conduzca en la parte delantera sólo y con pasajeros en la parte posterior del vehículo, no constituye *per se* un motivo objetivo, en los términos que la Suprema Corte ha establecido, para causar un acto de molestia en los particulares como el denominado “control provisional preventivo”, pues para ello resulta necesaria una conducta exteriorizada que pueda valorarse de manera tal que razonablemente se pueda presumir o sospechar que se está cometiendo alguna conducta ilícita y por tanto la necesidad de aplicar un “control provisional preventivo”.

Lo anterior se afirma de esa manera ya que el hecho que una persona vaya conduciendo un vehículo sin acompañantes en el asiento del copiloto y en la parte posterior viajen personas, no significa por ese solo hecho que esté prestando un servicio de transporte, ya que son varias las razones por las que se pueden dar dichos supuestos, por lo que una situación como la mencionada resulta insuficiente si no va acompañada de algún otro hecho o elemento objetivo, para realizar un control provisional preventivo.

En el presente caso como se puede apreciar la autoridad no demostró con algún medio de prueba objetivo que su intervención y molestia hacia el inconforme estuviera razonablemente justificada, ya que como se ha reiterado lo único que adujo como motivo para solicitar al quejoso que detuviera la marcha de su automóvil fue precisamente que él iba solo en la parte delantera conduciéndolo mientras en la parte posterior lo hacía una mujer con sus menores hijos, sin que hubiere aportado mayores datos de prueba que concatenados con esa sospecha dieran válidamente lugar a solicitar al inconforme que detuviera su vehículo.

En concordancia con lo anterior se tiene el testimonio de XXXXX, quien fue conteste con el aquí inconforme, al señalar que fue a través de una hermana que se le pidió apoyo al doliente, a efecto de que la trasladara al hospital para que fuera examinada su menor hija de cuatro meses de edad, y que el motivo por el que abordó la unidad en la parte posterior, lo fue para amamantarla; y de forma contraria a lo decantado por los inspectores de movilidad, la oferente indicó no tener conocimiento que el ahora agraviado realizara traslados privados o de “UBER”, incluso agregó a su dicho que en ese momento les mostró su aparato telefónico a los inspectores de movilidad, para que se cercioran que no era un servicio como el antes descrito a través de la aplicación de dicha empresa; que no obstante lo anterior, éstos servidores públicos la hicieron bajar del automotor y tomar un taxi para llegar a su destino, permaneciendo en el lugar el doliente junto con su vehículo.

Atesto que es digno de ser tomado en cuenta, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionó, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, por error, o bien con la intención de causar perjuicio a quien le hace directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a lo ya expuesto, es de llamar la atención que si bien la autoridad responsable argumentó la posible comisión de un ilícito por parte del aquí inconforme, no explicó el motivo por el cual no lo puso junto con el automotor de manera inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público en turno; sino que esto aconteció catorce días después del acto de molestia, tiempo en el cual la parte lesa desconocía el estatus jurídico que guardaba su vehículo, así como el trámite para que el mismo fuera liberado a la brevedad de la pensión, y no generará mayores gastos por su depósito en el establecimiento particular. Situación que efectivamente irrogó un agravio en sus prerrogativas fundamentales.

¹ Tesis aislada consultable en la página 57, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Julio de 2017, décima época, número de registro 2014689.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 16.- (...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la a cusa legal del procedimiento...
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...).”*

Además, lejos de abonar la negativa del acto desplegado por la autoridad señalada como responsable, los medios de prueba aportados de su parte, resultan contradictorios haciendo notar en primer lugar, que el Director del Instituto de Movilidad afirmó que el aseguramiento del automotor lo fue por ser el medio comisivo para cometer un ilícito; mientras que el inspector de movilidad Saúl Luna Muñoz, al narrar su versión de hechos ante esta Procuraduría, señaló haber informado al quejoso XXXXX que el citado aseguramiento, se realizó porque el automóvil quedaría como garantía por la infracción que se le impuso.

Por ende, no quedó claro o justificado el motivo por el cual se desplegó el acto de molestia de aseguramiento en perjuicio del afectado.

Consecuentemente, del cúmulo de evidencias analizadas es válido afirmar que los servidores públicos aquí involucrados, soslayaron los deberes que están obligados a observar, al incurrir en una actuación deficiente que trajo como resultado que la parte afectada fuera privado de su propiedad, que al caso lo fue el vehículo de motor antes descrito a consecuencia de una “sospecha”, de que prestaba un servicio público de transporte sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad respectiva. Lo cual obviamente trascendió en perjuicio de sus derechos humanos, al actualizar una violación al principio de legalidad como ya se expuso en supra líneas.

En esta tesitura, existen indicios que permiten establecer que los inspectores de movilidad estatales, inobservaron lo dispuesto por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Constitución política del estado de Guanajuato, además del contenido del artículo 7 séptimo, fracción I primera y VII séptima de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; esto es así, en virtud de que la autoridad se apartó del principio de legalidad que debe regir su actuación.

En suma, es de concluirse que la actuación de los inspectores de movilidad Julio César Alba Serrano, Arturo Ledesma Ramírez y Saúl Luna Muñoz, resultó violatoria de los derechos humanos de la parte lesa; razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en contra de los servidores públicos en comento.

b).- Por lo que hace a los Oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

Obra la queja formulada por XXXXX, quien en lo sustancial expuso:

“...llegamos a un corralón que está sobre la calle XXXXX y una calle antes de prolongación XXXXX, por lo que al llegar las persona de seguridad pública del estado me hicieron que me bajara a jalones bajo amenazas de que si no me quería bajar me iban a bajar a golpes, yo me baje de mi vehículo pero no me dejaron bajar bienes materiales y ni documentos importantes, así como no me dejaron cerrar mi vehículo...por esta razón es me vengo a este organismo protector de los derechos humanos...los elementos de Seguridad Pública Estatal los que me detuvieron sin ninguna justificación...”

En las dos comparecencia posteriores que hizo el quejoso XXXXX, se condujo en términos similares ante personal de este Organismo, en cuanto a que los oficiales de las fuerzas de seguridad pública del estado, desplegaron acciones indebidas en su contra al bajarlo y amenazarlo al momento de encontrarse en las instalaciones de la pensión en donde quedó asegurado el vehículo de su propiedad.

La autoridad señalada como responsable, a través del licenciado Miguel Ángel Torres Durán, Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, al momento de rendir el informe que le fuera requerida por esta Procuraduría de los Derechos Humanos, indicó que efectivamente el 9 nueve de febrero del 2018 dos mil dieciocho, elementos a su cargo tuvieron participación en un operativo realizado en Coordinación con el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, en la ciudad de León, Guanajuato.

Por su parte, los elementos de las fuerzas estatales de nombre Jorge Luis Rangel Ortiz, Erika Patricia González Hernández y Alejandro Ledesma Méndez, al declarar ante personal de este Organismo, negaron el acto reclamado, manifestando que si bien estuvieron presentes el día y hora en el lugar de los hechos denunciados por XXXXX, acompañando a inspectores de movilidad del estado; la función que ellos realizaron fue sólo de apoyo para brindar cobertura y seguridad periférica, por lo que no intervinieron de manera directa al momento de que éstos se entrevistaron con el de la queja.

Es decir, aceptando que efectivamente escoltaron a la grúa que llevaba el vehículo y al doliente en su interior, hasta las instalaciones de la pensión en donde fue depositado, por lo que se vieron en la necesidad de hablar

con él por un lapso de aproximadamente entre quince y veinte minutos para que desabordara el automotor y se retirara; además de coincidir en que en ningún momento se hayan conducido de manera agresiva hacia éste.

De igual forma, en la presente investigación se recabó el atesto los inspectores de movilidad Julio César Alba Serrano, Arturo Ledesma Ramírez y Saúl Luna Muñoz, quienes al emitir su declaración ante este Organismo, se manifestaron en similares términos en cuanto a confirmar que el día y hora del evento, se hicieron acompañar por personal de las fuerzas de seguridad pública del estado, empero, que la función de los uniformados sólo fue para brindar apoyo y dar seguridad, por lo que no tienen contacto con los particulares.

Consecuentemente, de la valoración y confrontación de los medios de prueba atraídos al sumario, los mismos no resultan suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por XXXXX, consistente en el acto de molestia injustificado que atribuyó a los oficiales pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Sobre el particular, los servidores públicos involucrados Jorge Luis Rangel Ortiz, Erika Patricia González Hernández y Alejandro Ledesma Méndez, al emitir su respectiva versión de hechos, coincidieron en negar el acto que les fue imputado, aseverando que durante su intervención en los hechos no desplegaron ninguna conducta tendente a violentar derechos del aquí inconforme, que solamente participaron cuando la grúa arribó a la pensión en donde quedaría depositado el automotor propiedad del de la queja, ya que éste no lo quería desabordar, por lo que dialogaron con él durante un breve lapso de tiempo hasta convencerlo de que bajara y permitiera su ingreso al establecimiento.

Manifestación que encuentra respaldo probatorio, con lo informado por el licenciado Miguel Ángel Torres Durán, Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quien si bien es cierto no se pronuncia en cuanto al señalamiento realizado por el aquí inconforme, si admite que elementos a su cargo formaron parte del operativo realizado por personal del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, el 9 nueve de febrero del año en curso.

Evidencia que se robustece con lo señalado por los inspectores de movilidad Julio César Alba Serrano, Arturo Ledesma Ramírez y Saúl Luna Muñoz, quienes de manera conteste indicaron que el motivo de la presencia de los guardianes del orden durante el desarrollo de los hechos que aquí nos ocupan, lo fue solamente a efecto de proporcionarles apoyo y protección en el perímetro, sin que éstos en algún momento tuvieron contacto con el de la queja, sin que precisaran haberse percatado de alguna conducta de parte de alguno de ellos, que causara un detrimento a las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

Aunado a las anteriores consideraciones, es importante destacar que dentro del sumario sólo se cuenta con el dicho del inconforme, el cual se encuentra aislado, esto al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a los hechos atribuidos a un oficial de seguridad pública municipal, ya que del análisis de la presente indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en favor de la dolencia expresada por el aquí inconforme. No obstante que aportó como prueba de su parte la declaración de XXXXX; sin embargo, la misma refirió que durante el espacio de tiempo que permaneció en el lugar de los hechos, no observó algún trato indebido de parte de los oficiales de seguridad en perjuicio del quejoso.

De la presente no resultaron evidencias suficientes con las que se demuestre al menos de forma indiciaria, que algún servidor público perteneciente a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, haya ejecutado sobre el aquí doliente el expresado acto de molestia y que derivado del mismo, lo hubiesen agredido tanto de manera física como verbal.

Consecuentemente y en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas, demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir, caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no resultaron suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

De esta manera, los elementos de prueba agregados al sumario, no resultaron suficientes para establecer al menos de manera indiciaria el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche, en contra de los oficiales de seguridad estatales Jorge Luis Rangel Ortiz, Erika Patricia González Hernández y Alejandro Ledesma Méndez, respecto del acto de molestia injustificado consistente en las agresiones tanto físicas como verbales, expresadas por XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al licenciado Juan Carlos Martínez Hernández, Director General del Instituto de Movilidad del estado de Guanajuato, para que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se continúe y finalice el trámite del procedimiento de queja descrito en el informe rendido por el Director General del Instituto de Movilidad del Estado, en contra de Julio César Alba Serrano, Arturo Ledesma Ramírez y Saúl Luna Muñoz, inspectores adscritos a dicha dirección, respecto de la Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública, que les fue reclamada por XXXXX.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de no recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, por lo que hace actuación reclamada a los Oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado Jorge Luis Rangel Ortiz, Erika Patricia González Hernández y Alejandro Ledesma Méndez, por lo que hace a la Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública, que les fue reclamada por XXXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CERG*